

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 1ª. INST.: 2020-00550

RAD. 2ª. INST.: 2020-00550-01

ACCIONANTE: JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION LOS CORALES

ACCIONADO: SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE EDUCACION, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, LLOYD IVONNE RAAD y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por LA JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION LOS CORALES a través de su representante OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO, contra el fallo de tutela del 14 de Diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, LLOYD IVONNE RAAD y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ trámite al que se vinculó de oficio a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACION , SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DELMEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER, POLICIA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, EMPRESA DE ASEO REDIBA HOY VEOLIA, INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA..

ANTECEDENTES

Los accionantes solicitan el amparo de derechos fundamentales por lo que solicitan se a la INSPECCION DE POLICIA, SECRETARIA DE PLANEACION E INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE realizar visita al área impactada por los señores LLOYD IVONNE RAAD y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ y se ordene el desalojo inmediato de toda perturbaciones esas áreas, como son mesas, carpas, sillas, demolición de obras

de construcción en muros, ladrillos vigas de arrastre u otros elementos, así como la recuperación del espacio público, peatonal y vial de la carrera 55.

Igualmente se les ordene restituir a su estado natural la zona verde impactada desinstalando lo construido y se recupere el forraje y siembra de plantas ornamentales y siembra de palmas botella en cada área impactada.

Que se ordene a la Inspección de Policía la continuidad del debido proceso hasta su culminación sin más dilación so pena de las sanciones de ley y se realice seguimiento continuo a las áreas afectadas para que los accionados no prosigan en esta actividad de construcción a través de terceros, que la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA evalúe los daños que se causaron a la estructura física de los gaviones y canal de aguas y se emita un concepto para que este despacho entre a decidir si existió daños a la nación.

Como hechos sustentatorios del petitum, manifiestan los accionantes que en el barrio Los Corales de esta ciudad, se han presentado invasiones sobre zonas verdes importantes para la comunidad más exactamente sobre un área que contempla unos gaviones de contención de la vía.

Dicen que sobre ésta área se han realizado trabajos constantes para mantenerla, recuperando zonas verdes que antes eran objeto de vertederos de basura, sembrando plantas ornamentales y palmas de botella.

Indican que hace aproximadamente 6 meses fueron a vivir a ese barrio los señores LLOYD IVONNE RAAD y DAVID DIAZ OVIEDO quienes están invadiendo terrenos, por lo cual se efectuó una querrela policiva que fue remitida a la Inspección de Policía con copia al secretario de Gobierno Distrital y a la fecha no se ha obtenido respuesta de la queja interpuesta lo cual genera una vulneración pues durante todo este tiempo los señores LLOYD IVONNE RAAD y DAVID DIAZ OVIEDO continuaron con la aparente invasión de las vías públicas conllevando a los peatones a transitar por la vía vehicular poniendo en riesgo la vida de los transeúntes.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha 30 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja, admitió la presente acción tutelar y ordeno vincular oficiosamente a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACION , SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DELMEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER, POLICIA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, EMPRESA DE ASEO REDIBA HOY VEOLIA, INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA..

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

La INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA URBANA, DAVID DIAZ OVIEDO, SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE DE BARRANCABERMEJA, VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P., OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE PLANEACION DEL DISTRITO, NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ, contestaron dentro del término de Ley la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del 14 de Diciembre de 2020 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA resolvió NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por LA JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LOS CORALES representada legalmente por OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, LLOYD IVONNE RAAD y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ

Dice la juez *a quo* que la presente acción no puede entrar a proteger los derechos al debido proceso, petición, omisión que los accionantes pregonan toda vez que este puede ser objeto de protección y estudio a través de procedimientos ordinarios administrativos y/o policivos, escenarios propicios donde podrán en defensa de sus intereses particulares participar activamente del mismo, aportando pruebas que consideren pertinentes, controvertir las que aporte su contraparte y acoger de manera respetuosa la decisión que dicte el juez al finalizar el proceso como juez natural. Además no se evidenció un perjuicio irremediable e inminente que permita proteger indirectamente los derechos de los accionantes.

IMPUGNACIÓN

La JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA URBANIZACION LOS CORALES a través de su representante legal, inconforme con la decisión, impugnó el fallo de tutela

manifestando que quedó demostrado que la querrela se presentó mediante un mecanismo legal y vigente a la titular de la inspección de policía, a través del correo institucional y esta debió ser avocada y empezar el trámite procesal solicitado.

Señala que se continua con la vulneración de derechos fundamentales en preservación del medio ambiente, detrimento al patrimonio por construcción ilegal, toda vez que se está perdiendo un área que es del Estado, y que la vulneración persiste por parte de los señores LLOYD IVONNE RAAD, DAVID DIAZ OVIEDO y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ, ya que ejercen una invasión clara y evidente y las pretensiones de la JUNTA DE ACCION COMUNAL fueron omisas por el Juez constitucional.

Indica que presuntamente existiendo otras vías, quedó probado que estas han sido omisas y por lo tanto el juez de tutela debió admitir la misma y prever que se sigan omitiendo las responsabilidades compartidas de los accionados y vinculados, y ejercer el control urbano sobre la invasión ejercida, donde anteriormente se encontraban los jardines que embellecían el barrio.

CONSIDERACIONES

1.- Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación de la accionante, resulta evidente frente a los derechos que se dicen vulnerados por parte de la accionada como entidad empleadora.

2.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

3.- Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a los accionantes para recurrir por esta vía en defensa de sus derechos fundamentales que estima son vulnerados por la **INSPECCION DE POLICIA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA** al no dar trámite a la querrela presentada teniendo en cuenta la invasión que se está presentando por parte de los señores LLOYD IVONNE RAAD, y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ y para que a través de este mecanismo cese la perturbación del orden público y así restituir la zona afectada a su estado natural.

4. Pues bien, de entrada se hace necesario precisar que para echar mano de esta acción es necesario que los accionantes demuestren la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales por parte de cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

Ello en virtud, a que el artículo 86 superior, señala que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Y porque el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela resulta improcedente cuando quiera que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos;¹ como lo ha referido la Corte Constitucional en sentencia T 129 de 2009 M.P Huberto Antonio Sierra Porto.

5. De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe otro medio judicial, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.*²

6. Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

¹ Sentencia T-129/09 M.P HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

² Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

Así lo ha dicho la Corte Constitucional: “habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) **porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad**”.³

7. Respecto al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, si la accionante la propone como instrumento para suplir mecanismos jurídicos, la misma se torna improcedente.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1054 de 2010, al respecto tiene decantado que:

*“De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando: (i) **es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,** (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite, es decir, los jueces o autoridades competentes no han dirimido definitivamente la litis puesta a su consideración. **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**”*

***“Porque, como lo viene sosteniendo la doctrina constitucional, uno de los propósitos de la subsidiariedad de la tutela contra providencias judiciales, radica en que el juez ordinario pueda pronunciarse, en primera instancia, sobre la cuestión constitucional debatida, con ello se promueve, de forma cierta y eficaz, la irradiación de los bienes, valores y derechos constitucionales sobre todo el ordenamiento jurídico”** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

Restaría analizar si procede la acción de tutela en la modalidad de mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable, en tanto la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que la existencia de un medio legal de defensa no impide que la persona pueda apelar transitoriamente a la acción de tutela para evitar un perjuicio irremediable. No obstante, para que esta modalidad sea procedente, requiere la presencia coetánea de dos circunstancias, a saber: (i) el riesgo de sufrir un perjuicio irremediable en que se encuentre el actor, y (ii) la ineficacia del medio judicial ordinario para conjurar dicho riesgo,

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

circunstancias ambas que deben ser evaluadas por el juez desde la perspectiva del caso planteado.”

7.1. Sobre este punto, en reciente Jurisprudencia ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-150 de 2016 ha dicho:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.”*

8. En este asunto, los habitantes de la URBANIZACION LOS CORALES, pretenden se realicen visitas pertinentes y se evalúen los daños con el fin de salvaguardar la zona que ha sido afectada por la presunta invasión y que a la fecha se ha hecho caso omiso permitiéndose que estos sean tomados de manera irregular y sus representantes han tratado de evitar la construcción en predio de uso público.

La anterior situación no es de recibo, por cuanto, si bien el accionante pretende que a través del ejercicio de la acción de tutela se protejan los derechos que dicen son conculcados por los accionados; no es menos cierto que ello no es posible a través de esta acción, pues del material probatorio obrante en el expediente se advierte que se están tomando las medidas pertinentes para la solución del problema, con la realización de visitas e informes técnicos para ser remitidos ante la Inspección Permanente de Policía.

9. Es por eso, que el comportamiento de los hoy accionantes, genera la improcedencia de esta acción puesto que carece totalmente de los principios de subsidiariedad y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que los mismos cuentan con otros medios ordinarios de defensa judicial, para hacer valer sus derechos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-582 de 2015, M.P Gloria Stella Ortiz Delgado, decantó:

“Quien ha propuesto la presente acción de tutela tenía ciertamente a su alcance otros medios judiciales para la defensa efectiva de sus derechos, los cuales se abstuvo de utilizar...”

En estas circunstancias, si bien es sujeto de una especial protección del Estado por pertenecer al grupo vulnerable de la tercera edad, al igual que su hijo quien se encuentra en situación de discapacidad (artículo 46 de la Constitución Política), no por ello los Jueces, tenían la potestad para desconocer el carácter dispositivo del proceso civil y, en consecuencia, entrar a suplir la actuación procesal de la accionante En ese sentido, no se cumple con este requisito de subsidiariedad de la acción de tutela partiendo de la descripción fáctica adelantada y lo señalado en la jurisprudencia de esta Corporación.

En ese orden de ideas, se confirmará en su integridad el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el fallo de tutela de fecha Diciembre 14 de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Barrancabermeja dentro de la acción de tutela impetrada por LA JUNTA DE ACCION COMUNAL URBANIZACION LOS CORALES a través de su representante OSCAR ANDRES LOZANO DELGADO, en contra de la SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BARRANCAEMREJA, INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA, LLOYD IVONNE RAAD y NICOLAS EULISES ATENCIA DIAZ trámite al que se vinculó de oficio a ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANCABERMEJA, MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DE PLANEACION , SECRETARIA DE INFRAESTRUTURA, INSPECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BARRANCABERMEJA, SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE, CORPORACION AUTONOMA DE SANTANDER, POLICIA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE, EMPRESA DE ASEO REDIBA HOY VEOLIA, INSPECCION DE POLICIA PERMANENTE Y PERSONERIA MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANCABERMEJA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0498ce81512c9b48de8eccddf87d09978379551d7d58fee0ff18fe460fec476

Documento generado en 15/02/2021 01:50:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>